

## RESOLUCION N. 04045

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 576 del 26 de enero de 2012, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MICO MAICERO (CEBUS APELLA), a la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676, por no contar con el respectivo salvoconducto que actualizara su movilización.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 02121 del 24 de noviembre de 2012**, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676.

Que el Auto No. 02121 del 24 de noviembre de 2012, se notificó por Aviso de fecha 16 de septiembre de 2013.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 02697 del 22 de mayo de 2014**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora ROSAURA FERREIRA MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.431.676, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

- **CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado MICO MAICERO (Cebus apella), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (...)”.*

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 31 de mayo de 2016, y desfijado el 7 de junio del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2012-883**, se pudo evidenciar que la última actuación administrativa, es la expedición del **Auto No. 02697 del 22 de mayo de 2014**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado MICO MAICERO (*Cebus apella*), sin el salvoconducto que amparara su movilización.

No obstante lo anterior, una vez realizada la consulta a la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, link: [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=zVxt1e5g64IVC3Y4zrdGXg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=zVxt1e5g64IVC3Y4zrdGXg==), respecto a la presunta infractora, la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676, arrojó la siguiente información:

22/8/22, 19:13

[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=zVxt1e5g64IVC3Y4zrdGXg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=zVxt1e5g64IVC3Y4zrdGXg==)

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	63431676
NOMBRES	ROSAURA
APELLIDOS	FERREIRA MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	03/07/2016	10/05/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/22/2022 19:12:01 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al**

[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=zVxt1e5g64IVC3Y4zrdGXg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=zVxt1e5g64IVC3Y4zrdGXg==)

Que, al margen de lo encontrado en la aplicación ADRES, se tiene entonces que la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676, figura como **FALLECIDA**, con fecha de finalización de la afiliación a la seguridad social, el día 10 de mayo de 2021.

Que el Código Civil, al respecto determina:

"(...)

**ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

**ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

(...)"

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

**"Fin de la existencia.** La persona termina en la muerte natural"

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.  
(...)" (Subrayado Fuera de Texto)

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone en el artículo 9°:

**"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."**

Que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y las consideraciones expuestas, es dable ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676, dentro del expediente **SDA-08-2012- 883**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, adelantado por esta Entidad, en contra de la señora **ROSAURA FERREIRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.431.676, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en la página web de la Entidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-883**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2012-883.*

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: